



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24995/2012/3/CA2 N&GV S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/
INCIDENTE DE VERIFICACION PROMOVIDO POR LA
CONCURSADA AL CREDITO DE ARBA.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

1. La concursada apeló la resolución de 298/299, que admitió el acuse de perención formulado por la acreedora ARBA en fs. 274 y declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

El recurso fue deducido en fs. 311, fundado en fs. 315/316 y respondido en fs. 320/321.

2.a) Desde un plano formal, el recurso **sub examine** debiera ser declarado desierto.

Ello es así, pues si bien quienes suscriben este pronunciamiento adhieren a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el código de rito, existe un mínimo en la misma por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el **sub lite** donde la quejosa no plantea otra cosa que una disconformidad con lo decidido en la anterior instancia, limitándose a reiterar idénticos argumentos a los expuestos en ocasión de responder el acuse de caducidad (v. presentación de fs. 293/294); ello, en franca violación a lo establecido por el cpr 265.

b) Pero aun soslayando tal óbice formal, la solución no variaría.

Fecha de firma: 04/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23882799#162447737#20161004091747394

Es que de las constancias obrantes en autos surge que desde la fecha de la constancia de retiro obrante en fs. 269 vta. -17.2.16-, hasta la oportunidad en que la acreedora ARBA acusó la caducidad de la instancia -30.5.16, fs. 274/275-, transcurrió objetivamente el plazo establecido en la LCQ 277 sin que se produzcan actos impulsorios del procedimiento.

Recuérdese que los actos que poseen efecto interruptivo son solamente aquellos que revisten, entre otros requisitos, la virtualidad de ser considerados actos procesales; esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (Loutayf Ranea-Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, pág. 99, Buenos Aires, 1986; Eisner, Isidoro y otros, *Caducidad de instancia*, pág. 920, Buenos Aires, 1991). Así surge del cpr 311 que ubica como origen del plazo de perención la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional.

Sobre esa base conceptual se concluye que la concursada debió haber acreditado *en el expediente* el diligenciamiento y la recepción del oficio ley 22.172 cuya nota de libramiento y retiro obra en fs. 269 vta.; ello, *antes de fenecer el plazo de caducidad*, pues ese es el único modo cierto y objetivo de demostrar el interés en la prosecución del juicio (conf. esta Sala, 13.4.11, “Sunichuk, Roberto Osvaldo c/ General Motors de Argentina S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos; íd., 20.11.12, “María Mater S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires”; íd., 3.10.14, “Gonzáles, Osvaldo Raúl y otros c/ Cimato, Francisco y otros s/ ordinario”).

En tal contexto, mal puede pretenderse otorgar aptitud interruptiva a las constancias de fs. 280, pues a la fecha en que fue incorporada al expediente ya había fenecido el plazo de tres meses que rige en la especie y había sido acusada la caducidad de la instancia; aspectos que no fueron idónea y eficazmente controvertidos en la pieza fundante del recurso.

3. Finalmente, señalase que el carácter restrictivo con que suele apreciarse el instituto sólo tiene lugar en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93,

~~“Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.”;~~

Fecha de firma: 04/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



íd., 7.7.92, "Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.", Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; entre muchos otros), pero no en **sub lite** donde el plazo legal transcurrió objetivamente.

4. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 311; con costas (conf. cpr 68, primer párrafo, 73 y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 330/331.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

